



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-013/2021 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-015/2022.**

Actores: Ernesto Espinoza Órgano, René Flores Olguín Mendoza, Efrén Damián Jiménez, Víctor Alfonso Cantero Trejo y Eleazar Isidro Cervantes.

Autoridad responsable: Enrique Olguín Pérez en su calidad de Delegado y Francisco Salomón Contreras García e su calidad de Subdelegado, ambos de la comunidad Dios Padre, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero del dos mil veintidós.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se declaran infundados** los agravios hechos valer por los accionantes, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

II. GLOSARIO

Actores/Accionantes:

Ernesto Espinoza Órgano, René Flores Olguín Mendoza, Efrén Damián Jiménez, Víctor Alfonso Cantero Trejo y Eleazar Isidro Cervantes.

Autoridad Responsable:

Enrique Olguín Pérez en su calidad de Delegado y Francisco Salomón Contreras García e su calidad de Subdelegado, ambos de la comunidad Dios Padre, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Asamblea General.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la Asamblea General en la comunidad Dios Padre, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por medio de la cual se decidió reelegir como Delegado a Enrique Olguín Pérez y como Subdelegado a Francisco Salomón Contreras García.
- 2. Presentación del primer Juicio ciudadano.** El veintiséis de enero, se presentó Juicio ciudadano presuntamente signado por Ernesto Espinoza Órgano, René Flores Olguín Mendoza, Efrén Damián Jiménez y Víctor Alfonso Cantero Trejo, mediante el cual impugnan actos inherentes a la selección de Delegado y Subdelegado de la comunidad Dios Padre, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 3. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-013/2022.** El veintisiete de enero, se recepcionó el medio de impugnación presentado por los actores, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 4. Acuerdo de ratificación.** Toda vez que el Juicio ciudadano mencionado en el párrafo que antecede fue ingresado vía correo electrónico, mediante proveído del veintisiete de enero, se ordenó llevar a cabo la ratificación de éste.
- 5. Diligencia virtual para ratificación.** El treinta y uno de enero, se llevó a cabo la ratificación virtual del medio de impugnación a través de la plataforma ZOOM, a la cual asistieron todos los accionantes, declarando que es su

intención ratificar dicho Juicio ciudadano y que son sus firmas las que están plasmadas en éste.

- 6. Presentación del segundo Juicio ciudadano.** El veintisiete de enero, se presentó Juicio ciudadano signado por Ernesto Espinoza Órgano, René Flores Olguín Mendoza, Efrén Damián Jiménez, Víctor Alfonso Cantero Trejo y Eleazar Isidro Cervantes, mediante el cual impugnan actos inherentes a la selección de Delegado y Subdelegado de la comunidad Dios Padre, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 7. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-015/2022.** El treinta y uno de enero se recepcionó el medio de impugnación presentado por el actor, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 8. Acumulación.** Mediante proveído de misma fecha, se ordenó acumular el expediente TEEH-JDC-015/2022 al TEEH-JDC-013/2022, toda vez que del análisis de los autos que integran los expedientes de los Juicios ciudadanos, se advierte que existe conexidad con la causa entre los juicios, por tratarse del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable. Esto con el fin de evitar sentencias contradictorias.
- 9. Apertura de instrucción y requerimiento de información.** Por acuerdo de siete de febrero, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del treinta y uno de enero, remitiendo informe circunstanciado.
- 10. Apertura, cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** Se ordenó abrir instrucción y en su momento, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

- 11.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación al derecho político-electoral para integrar las autoridades auxiliares de la comunidad de Dios Padre, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, al ser un medio de impugnación promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Dios Padre, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

12. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

13. El asunto que nos ocupa, trae consigo temas relacionados con los sistemas normativos internos indígenas bajo el sistema de usos y costumbres y, de lo cual, este Tribunal Electoral tiene el deber de juzgar con perspectiva intercultural y vigilar el respeto al derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido por las jurisprudencias emitidas por Sala Superior **9/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**² y **10/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**³.

14. Lo anterior a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

² **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

³**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

15. Por lo que, es necesario reconocer la exigencia de que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, este Tribunal Electoral debe realizar un estudio con una perspectiva intercultural, haciendo evidente el pluralismo jurídico, así como los principios, instituciones y características propias de los pueblos.
16. En ese sentido de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁴, es adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.
17. En ese sentido, el juzgar con perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan.
18. Por lo que, el juzgar con dicha perspectiva implica el respeto y el tratamiento equivalente a los distintos sistemas jurídicos, así como privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

19. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de derechos de las personas indígenas:

1	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	Todas las personas, en su trato con cualquier autoridad, no deben ser discriminadas por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2	AUTOIDENTIFICACIÓN.	La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resuelto del derecho de autoidentificación y auto-adscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígenas no está sujeta a prueba.
3	MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA.	El derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo social y cultural, así como ejercer el control de sus instituciones.
4	ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES.	Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener sus propias estructuras y prácticas de solución de conflictos. Asimismo, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado, tanto en lo individual como en lo colectivo.
5	PROTECCIÓN ESPECIAL A SUS TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES.	Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan mantener y desarrollar sus culturas, es necesario otorgar una protección especial a sus territorios y recursos.
6	PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y CONSENTIMIENTO FRENTE A CUALQUIER ACCIÓN QUE LOS AFECTE.	El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten.

20. Por lo que, dichos principios, resultan orientadores en todos los casos en los que los órganos de justicia, conozcan los asuntos relacionados con la

protección de los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo, como en el caso a este Órgano Jurisdiccional.

VI. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- 21.** Previo al estudio de fondo de los medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 22.** Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad.**
- 23. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracción II y 433 fracción VI, pues comparecen, en su calidad de ciudadano pertenecientes a la comunidad de Dios Padre dentro del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político electorales.
- 24.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación.
- 25.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 26.** Por lo anterior, respecto del interés jurídico, lo tienen los actores dado que se duelen de violaciones para la elección de Delegado y Subdelegado de la comunidad de Dios Padre, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

27. Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los actores fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva de que en primer lugar se inconforman de omisiones de información consistentes esencialmente en **a)** la omisión de expedir y promulgar el reglamento de elección delegados y subdelegados; **b)** la omisión de publicar la convocatoria para la elección mencionada; **c)** omisión de publicar una convocatoria para la selección de candidatos a delegados y subdelegados, los cuales constituyen un acto de tracto sucesivo por lo que a esta parte no le es aplicable el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio ciudadano.

28. Ahora bien, por otra parte, los demás actos impugnados consistentes en **d)** la declaración de validez y proceso de selección del delegado y subdelegado; **e)** el otorgamiento de la constancia de mayoría y toma de protesta como delegado y subdelegado, derivados de la Asamblea General del día veintitrés de enero, y los Juicios ciudadanos fueron presentados ante este órgano jurisdiccional los días veintiséis y veintisiete de enero, respectivamente, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 352 del Código Electoral.

29. Definitividad. El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

VII. TERCEROS INTERESADOS

30. Del informe circunstanciado se advierte que comparecen como terceros interesados las siguientes personas:

- *“ENRIQUE OLGUIN PEREL (Delegado)*
- *FRANCISCO SALOMON CONTRERAS GARCIA (Subdelegado),*
- *CRISTINA VARGAS GONZALEZ (Subdelegada de Desarrollo),*
- *JUAN LUIS ANGELES MONTER (Subdelegado de Obras),*
- *ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ (subdelegados de Conflictos)*
- *SILVERIO VARGAS GONZALES (subdelegados de Conflictos),*
- *LUZ MARIA NAPOLEON RICO (Secretaria)*
- *así como los habitantes del poblado de Dios Padre del municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.”*

- 31.** Sin embargo, de acuerdo con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, tiene carácter de tercero interesado, entre otros, el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.
- 32.** Para el caso en concreto, si bien es cierto en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta menciona a las señaladas en el punto 22 de la presente sentencia, de las cuales se concluye lo siguiente:
- a) las autoridades responsables que se mencionan como terceros interesados, no pueden tener este carácter ya que ya son autoridades responsables en el presente Juicio.
 - b) Las demás autoridades de la comunidad mencionadas, no firman el escrito, ni obra escrito alguno de tercero interesante por lo que no pueden tener dicho carácter.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

- 33.** En el presente Juicio, los accionantes señalan como acto reclamado el proceso de selección de Delegado y Subdelegado municipal de la comunidad de Dios Padre del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Síntesis de agravios⁵

- 34.** Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

35. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

36. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por los actores, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- Que se haya omitido expedir y promulgar el reglamento de elección de delegados y subdelegados municipales en la comunidad de Dios Padre del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- La omisión de publicar las convocatorias para la selección de delegados y subdelegados y candidatos a delegados y subdelegados, para establecer las bases y condiciones necesarias para participar como candidatos, a los referidos cargos, de la comunidad Dios Padre del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- La declaración de validez y proceso de selección del delegado y subdelegado municipal de la comunidad de Dios Padre del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- El otorgamiento de la constancia de mayoría y toma de protesta como delegado y subdelegado municipal a las autoridades señaladas como responsables.

37. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- Que la elección se llevó a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad cumpliendo los puntos del orden del día correspondientes a dicha Asamblea.
- Que se llevó a cabo la convocatoria de la Asamblea General, y que esta fue de conocimiento público a través de la red social Facebook desde la página oficial de la Delegación Municipal.
- Que a través de perifoneo se notificó que se llevaría a cabo la Asamblea General el día veintitrés de enero.
- La autoridad responsable señala que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para poder ser Delegado y Subdelegado, respectivamente.
- Por otra parte, señala que es obligación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizar el reglamento para elegir a las autoridades auxiliares, y que es una omisión atribuible únicamente a éste; sin embargo al ser una comunidad indígena se rigen bajo sus usos y costumbres.
- En este sentido, refiere que ya que la omisión de generar un reglamento de elecciones para autoridades auxiliares, corresponde al Ayuntamiento, a ellos no se les puede suspender sus funciones como autoridades, por lo que piden se reintegren sus funciones.
- Por cuanto hace a la posibilidad planteada por los actores de ser electos como delegados y subdelegados, la autoridad responsable señaló que los actores no asistieron a la Asamblea General, por lo que era ilógico que éstos pudieran ser electos en dichos cargos.

Problema jurídico a resolver

38. Una vez analizada íntegramente las demandas, así como los autos que integran el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si existen las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en su caso, de ser así si las mismas vulneran o no los derechos político-electorales de los actores, en la vertiente de votar y ser votado en las

elecciones populares locales y su derecho para integrar las autoridades auxiliares como lo son el cargo de Delegado y Subdelegado.

Marco jurídico

- 39.** De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

- 40.** Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

- 41.** Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, esto significa por ejemplo que, entre otros aspectos, pueden elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, procesos que si bien es cierto son instaurados en el seno de sus usos y costumbres, deben salvaguardar en todo momento los derechos humanos de todos sus integrantes.

- 42.** Por lo que hace al marco jurídico internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, acerca de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 2, 3 y 6, establece que es responsabilidad de los gobiernos proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y respetar su integridad, para que éstos gocen en igualdad, sin obstáculos, ni discriminación, de los mismos derechos humanos, libertades fundamentales y oportunidades que el resto de la población; además, es deber de las autoridades consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la toma de decisiones que les puedan afectar, así como de facilitar la participación libre de éstos en la toma de decisiones públicas.

43. Jurisprudencia 13/2008 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, en esta jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

44. Si bien es cierto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los artículos 80 y 82 establece que las autoridades auxiliares se designaran de conformidad a lo establecido en los reglamentos expedidos por los Ayuntamientos, la maximización de derechos de las minorías, como lo son las comunidades indígenas, sobrepone los usos y costumbres de las que sean comunidades determinadas como indígenas.

Caso concreto

a) Agravio consistente en la omisión de expedir y promulgar el reglamento de elección delegados y subdelegados.

45. Tal y como se refirió, en los puntos anteriores de la presente sentencia⁷. El derecho a la libre determinación⁸ representa un elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como grupos diferenciados, en ese mismo sentido la libre determinación implica la autonomía y el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas.

⁷ Verificable a partir del punto 27 al 30.

⁸

Jurisprudencia

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. - De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

- 46.** Es así que, podemos establecer que la libre determinación y autonomía es el derecho humano que legitima la existencia de los pueblos originarios de México como sujetos capaces de definir sus propias prioridades relativas por ejemplo al bienestar de su colectividad, su sistema de valores, sus instituciones, sus autoridades, sus normas; entre otras cosas.
- 47.** Ahora bien, si nos enfocamos específicamente al Derecho Electoral Indígena tenemos que, los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas permiten realizar el nombramiento de sus autoridades como parte fundamental del desarrollo de su vida interna, esto ya que su elección no precisamente se da a través de ciertas formalidades que el sistema jurídico mexicano requiere para las elecciones a través del sistema de partidos, es decir, las cuestiones electorales indígenas forman parte de un sistema propio.
- 48.** Una vez precisado lo anterior tenemos que, en el caso concreto los accionantes se duelen de la **omisión de expedir y promulgar el reglamento de elección delegados y subdelegados.**
- 49.** A su vez, la autoridad responsable manifestó a través de su informe circunstanciado, el cual goza de pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, que es obligación del Ayuntamiento emitir los reglamentos para elegir a las autoridades auxiliares y que éste había sido omiso en la expedición del reglamento por lo que ellos con base en sus usos y costumbres, ya que son una comunidad indígena, realizan la elección de Delegado y Subdelegado municipal de su comunidad.
- 50.** Dicho lo anterior, y de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable consistentes en Actas de Asamblea General, las cuales gozan de pleno valor probatorio con fundamento a lo establecido en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, de la comunidad multicitada, que datan del año 2011 al año en que se actúa, por medio de las cuales, en estos años, se designaron a los Delegados a mano alzada con base en sus usos y costumbres.
- 51.** Por otro lado, este Tribunal con la intención de allegarse de más elementos para poder tener certeza de la forma en la que se elegían a los Delegados y

subdelegados de la comunidad de Dios Padre, se le requirió a la Presidenta Municipal y al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, informar el método de elección de Delegado y Subdelegado de dicha comunidad.

52. De la información remitida por la presidenta Municipal y el Secretario General Municipal, la cual goza de pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral, se destaca lo siguiente:

"... Sin embargo, es importante destacar que cada comunidad, Colonia, Barrio, Fraccionamiento o Manzana que integran el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, elige la forma o el método de elección de Delegados y Subdelegados. En el caso concreto de la comunidad de "Dios Padre" la Asamblea General de la citada comunidad los participantes que estuvieron en aquella decidieron poner a votación la reelección del Delegado siendo así que aquellos manifestaron su sufragio al levantar la mano para así confirmar la reelección del Delegado Enrique Olguín Pérez como se aprecia del punto quinto del orden del día de la indicada Asamblea General el cual es reconocido por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, como órgano auxiliar; así mismo, por el mismo mecanismo se llevó a cabo la elección de Subdelegados de Seguridad y una Secretaria.

Lo cual, así se denota con la copia certificada de la Asamblea en mención que se adjunta en copia certificada..."

53. La Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo en el artículo 4, y bajo la clave HGOIXM019, reconoce a de Dios Padre, como una comunidad indígena del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

54. Luego entonces, se tiene que efectivamente, la comunidad de Dios Padre se rige bajo usos y costumbres y para el caso concreto se llevo a cabo la elección del Delegado y Subdelegado a mano alzada y asentándolo en la Acta de Asamblea misma que cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral.

55. En ese orden de ideas, y concatenado lo dicho por los actores, por las autoridades responsables, la Presidenta Municipal y el Secretario General Municipal, se tiene que efectivamente no existe reglamento para la elección de Delegados y Subdelegados en el caso concreto de la comunidad de Dios Padre, sin embargo de acuerdo al principio de maximización de autonomía se debe salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rigen las comunidades indígenas, estableciendo sus propias formas de organización.

56. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que la facultad para expedir el reglamento para la elección de los Delegados y Subdelegados es de los Ayuntamientos, por lo que el delegado y subdelegado electos en la comunidad de Dios Padre, están impedidos para emitir reglamento alguno, esto es competencia del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el caso concreto.

57. En este orden de ideas, sí existe una omisión de emisión de reglamento, pero la misma no es atribuible a las autoridades responsables, máxime que al ser la Dios Padre una comunidad indígena, se rige por usos y costumbres y no es necesario un reglamento; dicho lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

b) Agravio consistente en la presunta omisión de publicar la convocatoria para la selección de delegados y subdelegados, para establecer las bases y condiciones necesarias para participar como candidatos, a los referidos cargos, y c) agravio consistente en la presunta omisión de publicar la convocatoria para la selección de candidatos ha delegado y subdelegado municipal, de la multicitada comunidad.

58. Por cuestión de método, los agravios marcados como b) y c), serán estudiados en su conjunto.

59. Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre la omisión de publicar la convocatoria para la selección de delegados y subdelegados y selección de candidatos a delegados y subdelegados, este Tribunal estima que los agravios resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Caso concreto

60. Los actores, exponen que les causa agravio el hecho de que no se emitiera convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, para el caso concreto de Delegado y Subdelegado, en la comunidad de Dios Padre, ya que a su decir se violan sus derechos político electorales de acceso al cargo y de votar y ser votados.

61. De las manifestaciones hechas por la Presidenta Municipal y del Secretario General Municipal, se advierte que el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, mediante oficio DG-7.1*1C.9/048/2021, el Secretario General

Municipal y la Directora de Gobierno Municipal, de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitaron a las autoridades auxiliares del municipio, entregaran ante la Dirección de Gobierno Municipal, la convocatoria de la elección de los órganos auxiliares 2022; aunado a lo anterior, se expidió convocatoria, bajo el número de oficio DG-7.1*1C.9/047/2021, el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.

- 62.** Por su parte, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, anexan una memoria USB, misma que fue certificada en cuanto a su contenido, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver los medios de impugnación, y de la cual se advierte que contiene dos archivos.
- 63.** Del archivo contenido en dicha memoria, se advierte un archivo denominado "WhatsApp Audio 2022-02-02 at 8.49.10.PM.mpeg" que contiene un audio correspondiente a la convocatoria hecha por perifoneo y se observa que trata sobre el llamado a asistir a la Asamblea General el veintitrés de enero, a las nueve horas.
- 64.** Así mismo, obra en el expediente la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable, consistente en capturas de pantalla de la página oficial de la Delegación Dios Padre en la red social Facebook las cuales gozan de pleno valor probatorio atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 36, fracción II del Código Electoral.
- 65.** En ese sentido, dichas probanzas, valoradas en su conjunto hacen prueba plena para acreditar que sí se realizó una convocatoria dirigida a los vecinos de la comunidad de Dios Padre, para que asistieran a la Asamblea General en la cual se trataría, entre otras cuestiones, del cambio del comité delegacional.
- 66.** En ese tenor, resulta evidente que la autoridad responsable si llevó a cabo la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados y que a través del perifoneo se llamó a la comunidad a asistir a la Asamblea General donde se llevó a cabo la elección del nuevo Delegado y Subdelegado, se concluye que, no existe una omisión de publicación de convocatoria para

la selección de delegados y subdelegados, pues se publicó en la página oficial de la red social Facebook y por perifoneo, y atendiendo a los usos y costumbres, respetando las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas el agravio hecho valer deviene de infundado.

d) Agravio consistente en la presunta declaración de validez del proceso de selección de delegado y subdelegado municipal y e) Agravio consistente en el otorgamiento de la constancia de mayoría y toma de protesta como delegado y subdelegado municipal.

67. Por lo que respecta al agravio relacionado con la **declaración de validez del proceso de selección de delegado y subdelegado municipal**, este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

68. En primer lugar se debe partir del hecho de que, como se menciona en los párrafos anteriores, la comunidad de Dios Padre del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, es una comunidad indígena, la cual se rige por usos y costumbres, lo que implica que tienen derecho a la libre determinación buscando su máxima protección y permanencia, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a la comunidad en el caso en concreto.

69. Dicho lo anterior, y de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable consistentes en Actas de Asamblea General, las cuales gozan de pleno valor probatorio con fundamento a lo establecido en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, de la multicitada comunidad, que data año 2011 al año en que se actúa, por medio de las cuales se desprende que se designaron a los Delegados y Subdelegados a mano alzada con base en sus usos y costumbres.

70. Ahora bien, de la copia certificada del Acta de Asamblea del veintitrés de enero, que obra en autos al ser documental pública, goza de pleno valor probatorio con fundamento a lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, en las que advierte que en el punto quinto del orden del día se abordó el tema de *“Elección o reelección de la nueva delegación*

gestión 2022", asimismo que dicha elección fue a mano alzada, para reelección de la Delegación la cual es aprobada con un total de 164 votos a favor de las 185 personas en total que firmaron el Acta.

71. Dicho lo anterior, este Tribunal determina que el proceso de selección del delegado y subdelegado de la comunidad de Dios Padre ha sido llevado a cabo de la misma manera desde por lo menos hace diez años, y al ser una comunidad indígena se deben respetar sus usos y costumbres de elección de autoridades auxiliares, de ahí lo **infundado** del agravio.

72. No obstante, lo anterior, y como se ha ido desarrollando en el cuerpo de la presente sentencia, Dios Padre es una comunidad indígena y en aras de maximizar los derechos de las partes no se debe dejar pasar por alto que, de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones hechas por las autoridades responsables, éste órgano jurisdiccional, advierte que el Ayuntamiento hasta el momento no ha entregado los nombramientos a quienes resultaron electos como autoridades auxiliares en la comunidad de Dios Padre perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

73. Por lo que se ordena al Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de que entregue los nombramientos respectivos a quienes resultaron electos como Delegado y Subdelegado de la multicitada comunidad, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.

74. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos

lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la Jurisprudencia 46/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

- 75.** Se precisa, que este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar un resumen de la presente resolución en lectura fácil misma que deberá ser traducida a la lengua del Hñähñu del Valle del Mezquital, y sea difundida por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral y por Conducto del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo misma que deberá de hacer del conocimiento a las comunidades precisadas.

Por lo que, se vincula al Asesor de Presidencia de este Tribunal Electoral, a fin de que, por su conducto, extienda los servicios de traductora o traductor de la lengua Hñähñu del Valle del Mezquital, con la finalidad de traducir el resumen de esta sentencia, mismo que se anexara al final de la presente.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la elección de Delegado y Subdelegado de la comunidad de Dios Padre, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de que entregue los nombramientos respectivos a quienes resultaron electos como Delegado y Subdelegado de la multicitada comunidad.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.